

Síntesis SUP-REC-1093/2021

Tema: Desechamiento (no subsiste tema de constitucionalidad)

Recurrente: Partido del Trabajo
Autoridad responsable: Sala Regional Toluca

Hechos

I. Elección

1. Jornada. 6 de junio se llevó a cabo la elección de diputaciones locales, entre otras, la correspondiente al distrito electoral 35 en Estado de México.
2. Cómputo distrital. 9 de junio, el respectivo Consejo Distrital realizó el cómputo, declaró la validez y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por el Estado de México".¹

II. Instancia local

1. Demanda. 14 de junio, el recurrente impugnó la determinación del Consejo Distrital y solicitó nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
2. Sentencia. 15 de julio, el Tribunal de Estado de México declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación. Además, confirmó el resultado y la entrega de constancias a la fórmula ganadora, al considerar que no había argumentos tendentes a controvertir directamente esos actos.

III. Instancia Regional

1. Demanda. El recurrente controvertió ante la Sala Toluca la sentencia del Tribunal de Estado de México.
2. Sentencia impugnada. 28 de julio, la Sala Toluca **confirmó** la resolución del Tribunal.

Decisión →

El REC es improcedente, porque no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Justificación

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

- La Sala Toluca **consideró infundado e ineficaz** los argumentos vinculados con el nuevo escrutinio y cómputo, porque
 - a) La responsable sí precisó los supuestos y requisitos para esa diligencia.
 - b) El recurrente afirmó genéricamente que sí planteó la solicitud, pues esa aseveración careció de sustento probatorio.
 - c) No controvertió las consideraciones fundamentales de la responsable ni expuso porque omitió cuestionar si el análisis normativo fue adecuado o el estudio probatorio fue o no acertado. (formular solicitud ante el órgano distrital)
 - d) No se controvertieron las consideraciones del TEEM relacionadas con el informe del presidente del Consejo Distrital.

¿Qué argumentó el recurrente?

- Inaplicación del Art. 1 CPEUM, a la luz de una interpretación progresiva en favor de los derechos humanos.
- Vulneración al principio de legalidad y falta de exhaustividad.
- Importancia y trascendencia porque está dicho el registro de un partido político nacional, que podría constituir un hecho inédito en el contexto de la pandemia.
- Omisión de la responsable en valorar las pruebas en donde se manifiestan los errores evidentes en 178 paquetes.

¿Por qué se determinó desechar la demanda?

- No hay planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite estudio de fondo.
- ST sólo verificó si se acreditaban los supuestos normativos para nuevo escrutinio y cómputo y a partir de ello, consideró ineficaces los argumentos del recurrente; lo cual son supuestos de legalidad, que trascienden al ámbito probatorio.
- No se observa que ST haya inaplicado, expresa o implícitamente, alguna norma ni mucho menos haya realizado la interpretación directa de un precepto constitucional.
- No existe error judicial a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia al recurrente.
- Tampoco se actualiza la importancia y trascendencia porque sobre cuándo procede nuevo escrutinio y cómputo

Conclusión: Lo procedente es desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1093/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda del **Partido del Trabajo**, presentada en contra de la **Sala Regional Toluca** de este Tribunal Electoral, para controvertir la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-107/2021**, relacionada con la improcedencia de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de diputación local en el 35 distrito electoral en Estado de México.

Índice

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	3
IMPROCEDENCIA.....	3
RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral del Estado de México.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal de Estado de México:	Tribunal Electoral del Estado de México.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Liliana Vázquez Sánchez.

ANTECEDENTES

I. Elección

1. Jornada. El seis de junio², se llevó a cabo la elección de diputaciones locales, entre otras, la correspondiente al distrito electoral 35 en Estado de México.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el respectivo Consejo Distrital realizó el cómputo, declaró la validez y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición “Va por el Estado de México”.³

II. Instancia local⁴

1. Demanda. El catorce de junio, el recurrente impugnó la determinación del Consejo Distrital y solicitó nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

2. Sentencia. El quince de julio, el Tribunal de Estado de México declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación. Además, confirmó el resultado y la entrega de constancias a la fórmula ganadora, al considerar que no había argumentos tendentes a controvertir directamente esos actos.

III. Instancia Regional

1. Demanda. El recurrente controvertió ante la Sala Toluca la sentencia del Tribunal de Estado de México.

2. Sentencia impugnada. El veintiocho de julio, la Sala Toluca **confirmó** la resolución del Tribunal.

IV. Reconsideración

² Salvo mención en contrario las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; quienes postularon como propietario a Alfredo Quiroz Fuentes, y como suplente, a Rolando Salinas Espinoza.

⁴ Juicio JI/65/2021.



1. Demanda. El uno de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-REC-1093/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.⁵

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

La reconsideración es improcedente, porque la controversia carece de aspectos de constitucionalidad.⁷

II. Justificación

1. Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea

⁵ Artículos 189, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ Artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

notoriamente improcedente.⁸

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁹

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶

⁸ Artículo 9 de la LGSMIME

⁹ Artículo 25 de la LGSMIME, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**".

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".



- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.²²

2. Caso concreto

a. ¿Qué se planteó en la instancia local?

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

²² Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

SUP-REC-1093/2021

El recurrente acudió al Tribunal de Estado de México para solicitar nuevo escrutinio y cómputo del total de votos. Para ello, sostuvo la petición en que el número de votos nulos de la elección controvertida es mayor a la diferencia de votos obtenida entre sus candidatos de los distritos 35 y 36 locales.

Además, sostuvo que el Consejo Distrital 26 del INE realizó nuevo escrutinio y cómputo de una diputación federal, por irregularidades similares a las acontecidas en el distrito 35 local.

Sobre esa petición, el Tribunal de Estado de México la negó, porque los motivos de la solicitud se basaron en circunstancias acontecidas en otros distritos, sea federal o local, los cuales no trascendían en los resultados de la elección controvertida.

Además, tampoco se actualizaba el supuesto de nuevo escrutinio y cómputo por diferencia porcentual, porque el candidato ganador obtuvo 86,604 votos (51.19%) y el candidato del recurrente 47,404 (28.08%), es decir, no se acreditaba la diferencia de un punto porcentual.

Por otra parte, en cuanto a la petición de nuevo escrutinio y cómputo de, por lo menos 137 casillas por supuestas irregularidades, se consideró improcedente porque no hubo solicitud ante el Consejo Distrital, en forma previa o durante la sesión.

Además, el Tribunal de Estado de México consideró insuficiente que el recurrente haya mencionado que sí hizo la petición, porque de los elementos probatorios se advirtió que, en ninguna parte obró esa solicitud.

También se consideró insuficiente que, en un informe de la presidencia del consejo distrital se haya señalado que 178 casillas podían ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo, porque ello atañe a un informe preliminar.

Ante tales consideraciones, el Tribunal de Estado de México negó la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo, ya sea parcial o total.



a. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

La Sala Toluca **consideró infundado e ineficaz** los argumentos vinculados con el nuevo escrutinio y cómputo, porque el Tribunal de Estado de México sí precisó los supuestos y requisitos para esa diligencia, para lo cual analizó las pruebas sin que de éstas se haya acreditado que el recurrente lo solicitó.

Para la Sala Toluca, fue insuficiente que el recurrente afirmara de forma genérica que sí planteó la solicitud, pues esa aseveración careció de sustento probatorio.

En ese sentido, el Tribunal de Estado de México fue exhaustivo y congruente, en concreto a que la petición de nuevo escrutinio y cómputo parcial no se planteó ante el Consejo Distrital

Por otra parte, la Sala responsable consideró ineficaz los motivos de disenso porque no controvertió las consideraciones fundamentales en las que el Tribunal de Estado de México sustentó su determinación, porque omitió cuestionar si el análisis normativo fue adecuado o el estudio probatorio del que se concluyó que el representante del partido recurrente no formuló la solicitud ante el órgano distrital, fue o no acertada.

Por parte, la Sala Toluca consideró que eran ineficaces los argumentos del recurrente respecto a que del informe del presidente del Consejo Distrital se advertían casillas que debían ser objeto de nuevo escrutinio, porque se dejaron de controvertir las consideraciones respectivas del Tribunal de Estado de México.

c. ¿Qué alega el recurrente?

Señala que la sala responsable inaplicó el artículo 1 de la CPEUM, a la luz de una interpretación progresiva en favor de los derechos humanos, en relación con otras disposiciones de dicho ordenamiento.

En su opinión, existió vulneración al principio de legalidad y falta de exhaustividad porque a pesar de la existencia de un marco normativo sobre el nuevo escrutinio y cómputo de votos, mediante argumentos sesgados y carentes de congruencia interna y externa, arriba a conclusiones falaces.

Aduce el recurrente, para justificar la procedencia de la reconsideración, que la controversia reviste importancia y trascendencia porque está dicho el registro de un partido político nacional, que podría constituir un hecho inédito en el contexto de la pandemia.

Además, la responsable fue omisa en valorar las pruebas en donde se manifiestan los errores evidentes en 178 paquetes, sosteniendo que no había solicitud de apertura sin valorar el informe de presidencia del Consejo Distrital Electoral 35; en el que no haber realizado un cómputo en sede administrativa fue un error grave que debió ser subsanado.

d. Decisión

Con base en lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior, en modo alguno existe un tema auténticamente de constitucionalidad.

Lo anterior es así, porque la materia de controversia radica en determinar si, a partir de los requisitos estrictamente legales, se justificó la negativa de nuevo escrutinio y cómputo, total o parcial, en la elección controvertida.

Para tal efecto, la Sala Regional únicamente verificó si se acreditaban los supuestos normativos para nuevo escrutinio y cómputo. A partir de ello, consideró ineficaces los argumentos del recurrente, especialmente porque no controvertió adecuadamente las consideraciones del Tribunal de Estado de México y, además, porque los elementos probatorios en modo alguno evidenciaron la procedencia de esa diligencia.

Como se advierte, la materia de controversia carece de aspectos de constitucionalidad, porque solamente se analizan supuestos de



legalidad, sobre la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo, que trascienden al ámbito probatorio.

Requisitos sobre los cuales, el recurrente en modo alguno solicitó la inaplicación de los supuestos normativos, sino que, por el contrario, afirmó que sí se cumplían, o bien que sí solicitó ante el Consejo Distrital la diligencia, o bien que, a partir de un informe rendido por el presidente de ese consejo, era necesario nuevo escrutinio y cómputo parcial.

Sin embargo, esos temas son de estricta legalidad, porque versan sobre los requisitos contenidos en la ley para la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo, o bien en la revisión de las pruebas para determinar si era o no procedente.

De igual forma, tampoco se observa que la Sala Toluca haya inaplicado, expresa o implícitamente, alguna norma ni mucho menos haya realizado la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por otra parte, tampoco se advierte de manera notoria y evidente la existencia de un error judicial, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia al recurrente.

En todo caso, la controversia está inmersa en un criterio jurídico de aplicación e interpretación de las normas legales sobre la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo, o bien sobra la valoración de las pruebas ofrecidas, sin que ello pueda constituir un error judicial por parte de la Sala Toluca, que haya afectado el debido proceso en perjuicio del recurrente.

Además, tampoco se actualiza la importancia y trascendencia porque sobre cuándo procede nuevo escrutinio y cómputo, así los requisitos para ello, existe amplia línea jurisprudencial, así como criterios de esta Sala Superior, sin que se advierta la existencia de un posible criterio novedoso que pueda servir para casos futuros.

Como se advierte, tanto del análisis de la Sala Toluca como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de

constitucionalidad o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

3. Conclusión

Toda vez que la materia de controversia en modo alguno involucra temas de constitucionalidad, no se advierte error judicial ni existe relevancia ni trascendencia, la reconsideración es improcedente y se debe desechar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1093/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA